



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA: El Término para subsanar se encuentra vencido y dentro del mismo la parte interesada allega escrito con el cual pretende subsanar las falencias de la solicitud de amparo de pobreza. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Armenia Q., 7 de marzo de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA PAULA RESTREPO ZAPATA en
representación de BERNARDO RESTREPO
HERNÁNDEZ.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00073-00

Mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, y para efectos de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte interesada, un término de cinco (5) días hábiles; plazo durante el cual allega escrito pronunciándose al respecto; empero, no subsana en su totalidad las falencias, específicamente la siguiente.

Numeral 2: Consagra el inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso que: "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado." Frente a ello, el interesado BERNARDO RESTREPO HERNÁNDEZ, no afirmó bajo juramento que se halla en incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de su familia; por el contrario, la que realizó el juramento fue la señora María Paula Restrepo Zapata en nombre de éste cuando no está facultada.

P.A.R.V.



Numeral 3: No esclareció con exactitud el tipo de proceso o trámite que pretende entablar y frente al cual requiere el abogado en amparo de pobreza, desatendiendo que el asunto debe ser claro y específico sin que pueda predicarse que el profesional en derecho de manera general va a atender todos los asuntos que se deriven del cobro de pólizas en créditos por pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, instaurada por la señora MARIA PAULA RESTREPO ZAPATA en representación de BERNARDO RESTREPO HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Sin lugar a efectuar devolución de documentos al interesado en virtud a que la solicitud fue radicada de manera digital.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente solicitud, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913cce8604198c50d826279c706151fb1738b0995e116b9270f12717ddabe8d**

Documento generado en 07/03/2023 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>